



## Asamblea General

Distr. general  
5 de agosto de 2015  
Español  
Original: inglés

---

### Septuagésimo período de sesiones

Tema 73 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Sr. Heiner Bielefeldt, Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, presentado de conformidad con la resolución 69/175 de la Asamblea General.

---

\* A/70/150.



## **Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**

### *Resumen*

En el presente informe, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ofrece un panorama general de las actividades que ha llevado a cabo en virtud de su mandato después de la presentación del informe anterior a la Asamblea General (A/69/261).

Desde el punto de vista temático, el informe se centra en los derechos del niño y sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias. El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se reconoce al niño como titular del derecho de libertad de religión o de creencias, debería entenderse como una continuidad de todas las demás normas internacionales relativas a la libertad de religión o de creencias, tales como el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Los padres tienen el derecho y el deber de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión o de creencias, conforme a la evolución de sus facultades.

En términos de aplicación práctica, el Relator Especial debate cuestiones relativas a la socialización religiosa, la instrucción religiosa dentro de la familia, la participación en la vida comunitaria religiosa, la educación religiosa en las escuelas, el uso voluntario de símbolos religiosos en las escuelas, el respeto a la evolución de las facultades de los niños a medida que estos maduran y la no discriminación sobre la base de la religión o las creencias. Con respecto a los posibles problemas que pueden surgir, el Relator Especial destaca la necesidad de actuar con diligencia a la hora de abordar cuestiones de derechos humanos que entran en conflicto, garantizar la aplicación de un derecho de familia no discriminatorio y el arreglo de conflictos relacionados con la familia, combatir las prácticas nocivas y resolver las controversias existentes en torno a la circuncisión masculina de forma adecuada. Por último, el Relator Especial realiza recomendaciones dirigidas a los Estados y otras partes interesadas, como las comunidades religiosas y las familias, entre otras.

---

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Actividades del Relator Especial.....	4
III. Los derechos del niño y sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias....	5
A. Marco jurídico.....	6
B. La interrelación de los derechos del niño a la libertad de religión o de creencias y la patria potestad.....	9
C. Dimensiones de la aplicación práctica.....	13
D. Conflictos.....	17
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	22

## I. Introducción

1. La Comisión de Derechos Humanos creó el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias en su resolución 1986/20. En 2007 y 2010, el Consejo de Derechos Humanos renovó el mandato a través de sus resoluciones 6/37 y 14/11 y, en 2013, en su resolución 22/20, prorrogó el mandato por un nuevo período de tres años.
2. La Asamblea General, en su resolución 69/175, reconoció con preocupación la situación de las personas en situaciones vulnerables, entre otras, los niños, en cuanto a su capacidad de ejercer libremente su derecho a la libertad de religión o de creencias. Asimismo, hizo referencia a la necesidad de abordar de forma urgente las situaciones de violencia y discriminación que afectan a muchas personas, especialmente mujeres y niños, en razón o en nombre de la religión o las creencias o debido a prácticas culturales y tradicionales.
3. En la sección II del presente informe, el Relator Especial expone un panorama general de sus actividades posteriores a la presentación de su anterior informe a la Asamblea General (A/69/261). En la sección III, se centra en los derechos del niño y de sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias. En la sección IV, formula sus conclusiones y recomendaciones temáticas.

## II. Actividades del Relator Especial

4. El Relator Especial llevó a cabo varias actividades entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015, de conformidad con las resoluciones 6/37, 14/11 y 22/20 del Consejo de Derechos Humanos.
5. Presentó sus informes anuales en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, en octubre de 2014, y en el 28° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, en marzo de 2015, donde también participó en actos paralelos y organizó reuniones bilaterales.
6. Realizó una visita al Líbano del 23 de marzo al 2 de abril de 2015 y presentará el informe correspondiente a esta misión en el 31° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.
7. Envío comunicaciones a los Gobiernos a través de llamamientos urgentes, cartas de transmisión de denuncias y otras cartas. En los últimos informes de comunicaciones (A/HRC/27/72, A/HRC/28/85 y A/HRC/29/50) figuran todas las comunicaciones enviadas entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, así como las respuestas recibidas de los Gobiernos antes del 30 de abril de 2015. Asimismo, formuló declaraciones públicas y concedió varias entrevistas.
8. En noviembre de 2014, el Relator Especial participó en una reunión del International Panel of Parliamentarians for Freedom of Religion or Belief, celebrada en Oslo, en la que parlamentarios de 17 países firmaron la Carta Constitutiva para la Libertad de Religión o de Creencia.<sup>1</sup>
9. El 4 de diciembre de 2014, el Relator Especial volvió a reunirse con varios dirigentes religiosos chipriotas en la segunda mesa redonda entre religiones

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://ippforb.com/carta-constitutiva-para-la-libertad-de-religion-o-de-creencia/>.

convocada por la Oficina de la Vía Religiosa del Proceso de Paz de Chipre, bajo los auspicios de la Embajada de Suecia, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

10. Durante el período sobre el que se informa, el Relator Especial ofreció numerosas conferencias y participó en diversas mesas redondas. El 8 de enero de 2015, pronunció un discurso sobre la identidad nacional y la libertad de religión o de creencias en Atenas y, los días 15 y 16 de enero, dio cuenta en Luxemburgo de las diferentes dimensiones de no discriminación de la libertad de religión o de creencias. Del 9 al 11 de febrero de 2015, participó en una conferencia en Wilton Park sobre el tema “El desarrollo de un enfoque multilateral a la libertad de religión o de creencias” (Developing a Multilateral Approach to Freedom of Religion or Belief). El 14 de marzo de 2015, asistió al 12º Simposio Nacional por la Paz acogido por la comunidad musulmana Ahmadía en Londres. El 8 de junio de 2015, pronunció un discurso en Estrasburgo en el seminario de alto nivel del Consejo de Europa sobre el tema “Construir juntos sociedades inclusivas”. Además, participó en un panel titulado “Dialogue on Freedom of Religion and Gender Related Rights”, celebrado en Ginebra el 18 de junio de 2015, en el que destacó la importancia de integrar la perspectiva de género en los programas diseñados para proteger y promover la libertad de religión o de creencias.

11. Asimismo, el Relator Especial participó en la quinta conferencia del Proceso de Estambul titulada “From Resolution to Realization – How to Promote Effective Implementation of Human Rights Council Resolution 16/18”, organizada por la Organización de Cooperación Islámica y celebrada los días 3 y 4 de junio de 2015 en Yedda (Arabia Saudita).

### **III. Los derechos del niño y sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias**

12. La violación de la libertad de religión o de creencias suele afectar a los derechos de los niños y sus padres. Un ejemplo extremo es el secuestro de niños y, sobre todo, niñas, de minorías religiosas a fin de convertirlos a la fuerza a otra religión, práctica que suele ir acompañada de un matrimonio forzoso a edad temprana. En algunos países, estos delitos se cometen en un clima de impunidad. Aunque esta situación constituye una violación de varios derechos de los niños afectados, entre los que se encuentran los derechos a la libertad de religión o de creencias, a no sufrir discriminación por motivos de sexo o género, a la integridad física y psicológica y a ser cuidado por los propios padres, también vulnera al mismo tiempo los derechos de los padres, entre los que se encuentra el derecho a garantizar una educación religiosa y moral del niño de conformidad con sus propias convicciones.

13. Algunas veces, son los organismos estatales los que cometen directamente estas violaciones. Por ejemplo, en algunos países, los conversos que se alejan de las religiones mayoritarias corren el riesgo de perder el derecho a tener la custodia de sus hijos. Según las circunstancias concretas de cada caso, puede llegar a cometerse una violación simultánea de los derechos de los padres y los de los hijos. A ese respecto, también es necesario prestar atención al ámbito de la educación en la escuela. La presión que se ejerce sobre los niños en las escuelas con el objetivo, por ejemplo, de alejarlos de su religión o creencias, podría constituir de nuevo una

violación simultánea de los derechos del niño y los de sus padres. Además, en muchos de estos casos, podrían estar en juego los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

14. Si bien son muchas las situaciones de violaciones en las que los derechos del niño y los de sus padres pueden verse afectados al mismo tiempo, este no siempre es el caso. Cada niño es titular de derechos en sí mismo y no por el hecho de ser miembro de una familia o comunidad. Además, los intereses de los padres y los niños no son necesariamente los mismos, como ocurre, por ejemplo, en la esfera de la libertad de religión o de creencias. Puede haber situaciones en las que también sea necesario proteger los derechos del niño frente a sus padres. Un ejemplo de ello es la imposición de prácticas nocivas, tales como la mutilación genital femenina o el matrimonio infantil, que algunas veces se llevan a cabo en nombre de la cultura, la tradición o la religión. A la hora de diseñar políticas contra las prácticas nocivas, los Estados deberían tener en cuenta que estas prácticas suelen ser una cuestión controvertida entre las comunidades religiosas y dentro de estas. Es importante recordar esta diversidad interna, para así evitar realizar generalizaciones excesivas que creen estigmatización y conseguir el apoyo de las comunidades religiosas a la hora de luchar contra las prácticas nocivas.

## **A. Marco jurídico**

15. Para analizar la compleja relación que existe entre los derechos de los niños y los de sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias, deben tenerse en consideración todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, tales como, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada en la resolución 36/55 de la Asamblea General (Declaración de 1981), y la Convención sobre los Derechos del Niño. Las siguientes observaciones comienzan con una interpretación de la convención amplia más reciente a este respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra, en su artículo 14, el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, si bien también aborda los derechos y deberes de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión o de creencias, conforme a la evolución de sus facultades.

### **1. El niño como titular de derechos**

16. La Convención sobre los Derechos del Niño resalta la condición del niño como titular de derechos en el marco de los derechos humanos. No obstante, eso no es algo totalmente nuevo. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció “la dignidad intrínseca y [...] los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, empleando una redacción que incluye, al menos de forma implícita, a los niños. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño explicita esa condición y pone de relieve consecuencias prácticas en relación con las necesidades, los intereses, las vulnerabilidades y las capacidades concretas del niño. Esto resulta especialmente importante en vista de las actitudes, las costumbres, las normas y las prácticas que, por desgracia, siguen estando

generalizadas, y según las cuales se trata a los niños como si fuesen propiedad de sus padres, familias o comunidades, y como si no tuviesen derechos por sí mismos.

17. La Convención sobre los Derechos del Niño establece una amplia variedad de derechos humanos a los que tienen derecho todos los niños. El artículo 14 debe interpretarse en el contexto más amplio de la corroboración de la condición del niño como titular de derechos. En su primer párrafo se manifiesta que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

18. La libertad de religión o de creencias posee un amplio ámbito de aplicación. En su Observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el Comité de Derechos Humanos manifestó que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos ‘creencias’ y ‘religión’ deben entenderse en sentido amplio”. Esta interpretación inclusiva del artículo 18 del Pacto también debe servir como orientación a la hora de analizar el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Conforme a esta apreciación, la condición del niño como titular de derechos en la esfera de la libertad de religión o de creencias merece respeto en cualquiera de las diversas orientaciones religiosas existentes. En esta interpretación también se incluyen los seguidores de religiones o creencias tradicionales, así como los movimientos religiosos de reciente creación.

19. La Convención sobre los Derechos del Niño también contiene una disposición en la que están representados los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. La redacción del artículo 30 de la Convención es similar a la del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la notable excepción de que la Convención incluye a las “personas de origen indígena”. Con respecto a los niños pertenecientes a una minoría religiosa o de origen indígena, en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño se confirma el derecho del niño a “profesar y practicar su [...] religión” y a hacerlo “en común con los demás miembros de su grupo”. Aunque se reconoce claramente la dimensión de la comunidad, el titular de derechos inmediato es el niño que pertenece a una minoría religiosa o comunidad indígena.

## **2. El papel de los padres**

20. En la Convención sobre los Derechos del Niño, al tiempo que se reconoce la condición del niño como titular de derechos, también se refleja la sensibilización existente acerca del hecho de que el niño necesita un medio favorable para ejercer sus derechos. Ese medio favorable suele proporcionarlo la familia. Con arreglo al preámbulo de la Convención, el niño “debe crecer en el seno de la familia”, puesto que la familia proporciona “el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”.

21. La Convención recoge diversos derechos que protegen la relación entre los niños y sus padres o representantes legales, basados en esta perspectiva centrada en la importancia de la familia. En el artículo 7, párrafo 1, se pone de relieve que el niño deberá tener derecho “a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. En el artículo 9, párrafo 1, se obliga a los Estados a velar “por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”, salvo en situaciones excepcionales claramente definidas, que, además, deben evaluarse con atención según los

principios de las garantías procesales y asociarse a recursos efectivos. Incluso en estas situaciones excepcionales, los Estados “respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales”, a menos que este vaya en contra del interés superior del niño. Asimismo, en el artículo 18, párrafo 1, se estipula que “los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Si bien todas estas formulaciones se realizan desde la perspectiva del niño, también corroboran necesariamente los derechos y los deberes específicos de los padres.

22. Dada la dependencia del niño de un medio familiar propicio, a pesar del reconocimiento de las diversas formas familiares existentes, los padres tienen la responsabilidad primordial de apoyar al niño en el ejercicio de sus derechos humanos. De conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deberían proporcionar al niño una “dirección y orientación apropiadas” a este respecto. Esa responsabilidad específica encomendada a los padres también constituye un derecho de los padres que el Estado debe respetar y proteger. En el artículo 14, párrafo 2, de la Convención, se especifica con más detalle esa idea general, al consagrarse el debido respeto de los derechos y los deberes de los padres de “guiar al niño en el ejercicio de su derecho” a la libertad de religión o de creencias.

### 3. Debido respeto de la evolución de las facultades del niño

23. La condición de cada niño como titular de derechos y su dependencia de un apoyo que normalmente le proporciona la familia deben considerarse en conjunto. Por un lado, los derechos del niño nunca pueden prosperar si no hay un medio propicio para ello. Por el otro, la necesidad del niño de contar con un medio propicio no debe conducir a la conclusión errónea de que los padres u otros miembros de la familia pueden simplemente desatender, ignorar o marginar los derechos del niño. La condición del niño como titular de derechos siempre debe respetarse y, entre otras cosas, también debería quedar reflejada en el modo en que los padres ofrecen dirección y orientación al niño. El término decisivo que se emplea en la Convención sobre los Derechos del Niño es “la evolución de [las] facultades” del niño.<sup>2</sup>

24. En el artículo 5 de la Convención, que es fundamental para poder comprender todo el documento, se define la compleja y dinámica relación que existe entre los derechos del niño y los derechos y deberes de los padres, tal como sigue: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

<sup>2</sup> Véase también Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *La evolución de las facultades del niño* (2005). Disponible en [www.unicef-irc.org/publications/384](http://www.unicef-irc.org/publications/384).



25. Una consideración apropiada de la evolución de las facultades del niño implica que este, una vez que es capaz de formarse un juicio propio, puede expresar su opinión libremente, con la posibilidad de ser escuchado y tomado en serio. En el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, se confirma este derecho y, además, se exige que se tengan “debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de [su] edad y madurez”. Así, el niño debería, con el paso del tiempo, asumir una posición cada vez más activa en el ejercicio de sus derechos.

26. En el artículo 14 de la Convención se refleja y especifica con más detalle la idea general de la dinámica relación existente entre los derechos del niño y los de sus padres. Si bien en el párrafo 1 se confirma la condición del niño como titular de derechos en relación con la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en el párrafo 2 se pide el respeto de “los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Esta redacción presenta una notable similitud con el artículo 5 de la Convención. De hecho, el artículo 14, párrafo 2, es la única disposición de la Convención que reitera la importancia de la evolución de las facultades del niño. Esto significa que el niño siempre debe respetarse, incluso dentro de la familia, como poseedor de unas facultades que evolucionan de forma progresiva y le permiten formar sus propios juicios, ideas y convicciones religiosas o de creencias, así como tomar sus propias decisiones en esa esfera. En el artículo 14, párrafo 3, se reitera la cláusula de limitación que ya figura en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **B. La interrelación de los derechos del niño a la libertad de religión o de creencias y la patria potestad**

27. La relación entre los derechos del niño y la patria potestad en la esfera de la libertad de religión o de creencias ha generado controversias. Por un lado, se ha expresado el temor de que la condición del niño como titular de derechos pueda debilitar la patria potestad y, de este modo, abrir las compuertas a amplias interferencias por parte de organismos estatales en la socialización religiosa de los niños. Por el otro lado, hay quien opina que los padres deberían estar obligados a criar a sus hijos de forma “neutral” desde el punto de vista religioso. Con las siguientes aclaraciones, el Relator Especial desea contribuir a lograr una comprensión holística de los derechos del niño y la patria potestad en sus relaciones normativas, sin ignorar los posibles conflictos que se pueden generar entre ellos.

### **1. No existen pretextos legítimos para socavar la patria potestad**

28. Algunos críticos del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño han expresado su preocupación por que el reconocimiento explícito del derecho del niño a la libertad de religión y de creencias que se recoge en la Convención pueda socavar la patria potestad y debilitar la responsabilidad específica de los padres en relación con la socialización religiosa de sus hijos. Esta ha sido una de las razones por las que algunos Estados han formulado reservas o declaraciones explicativas en relación con el artículo 14 a la hora de ratificar o adherirse a la Convención. El Relator Especial está convencido de que estas preocupaciones no pueden mantenerse si se da a la Convención una interpretación adecuada y se analiza de forma conjunta con otras normas internacionales pertinentes.

29. Los temores sobre la posible tentación de algunos organismos estatales de utilizar el derecho del niño a la libertad de religión o de creencias como pretexto para las interferencias excesivas son, en general, comprensibles. De hecho, en algunos países, el Estado interviene en gran medida en las familias en lo que se refiere a la iniciación religiosa, la socialización y la educación de los niños, algunas veces alegando también un supuesto interés del niño. Estas intervenciones estatales tan problemáticas afectan de forma desproporcionada a las familias que pertenecen a minorías religiosas, a nuevos movimientos religiosos o a pequeñas comunidades que suelen estigmatizarse como “sectas”. Dependiendo del país, las familias que no profesan ninguna religión pueden sufrir también una mayor amenaza de interferencias estatales excesivas. En casos extremos, se ha alejado a los niños de sus familias con el pretexto, por ejemplo, de salvarles de religiones “supersticiosas” imprecisas, un pretexto al que se recurría con frecuencia en el pasado en relación con las familias indígenas.

30. Los conversos constituyen otro grupo especialmente vulnerable. Especialmente en los Estados que dan prioridad a una determinada religión oficial o religión estatal, los padres que se convierten de esa religión hegemónica corren el riesgo de ser alejados o separados de sus hijos. Probablemente a raíz de los comentarios negativos de los profesores en los jardines de infancia y las escuelas, este alejamiento puede derivar en una pérdida formal de los derechos de custodia, en caso de divorcio, por ejemplo. Los documentos oficiales que se les expiden a los niños no siempre reflejan la nueva orientación religiosa de los padres tras su conversión, lo cual da lugar a que se adscriba a padres e hijos a religiones diferentes, a menudo contra la voluntad explícita de ambos.

31. Por lo tanto, no cabe duda de que la debilitación de la patria potestad producida por las interferencias excesivas de los Estados constituye un problema grave y da lugar a violaciones graves de la libertad de religión o de creencias. Este problema exige una atención sistemática. Además, es cierto que algunos Estados pueden caer en la retórica de los derechos superficiales de los niños con la intención de “justificar” esta interferencia. Sin embargo, basándose en un entendimiento adecuado de la Convención sobre los Derechos del Niño, el temor de que el artículo 14 pueda legitimar la debilitación de la patria potestad parece infundado. En lugar de ser parte del problema, la Convención puede y debe ser parte de la solución. De forma combinada con otros instrumentos de derechos humanos, el artículo 14 puede ser de ayuda para abordar el problema de las intervenciones abusivas del Estado. Más que socavar la patria potestad en la esfera de la libertad de religión o de creencias, el artículo 14 corrobora, y al mismo tiempo matiza en mayor medida, estos derechos reconociendo su significado desde la perspectiva específica de los derechos del niño. Además, la Convención les otorga al niño, a sus padres y a otros miembros de la familia una posición firme para hacer valer sus intereses basados en los derechos humanos. Cuando se trata de familias que pertenecen a minorías religiosas, puede utilizarse el artículo 30 de la Convención en combinación con el artículo 14 a fin de seguir reforzando las denuncias de las personas que pertenecen a minorías contra las intervenciones injustificadas.

32. Las disposiciones anteriores sobre la libertad de religión y de creencias siguen siendo plenamente válidas. Por ejemplo, el artículo 18, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación

religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”<sup>3</sup> Mientras que el Pacto se centra en los derechos de los padres, la Convención sobre los Derechos del Niño combina la patria potestad con los derechos del niño a la libertad de religión y de creencias.<sup>4</sup> Esto refleja la mayor sensibilización, que se manifiesta en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a la condición del niño como titular de derechos.

33. Si bien el artículo 18, párrafo 4, del Pacto debe interpretarse a la luz de la Convención, que presta especial atención en la interrelación de la patria potestad y los derechos del niño, el artículo 14, párrafo 2, de la Convención debe, a su vez, entenderse como una continuidad del artículo 18, párrafo 4, del Pacto, que sigue siendo plenamente válido. De hecho, la libertad de los padres o representantes legales de velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa o moral acorde con sus convicciones sigue siendo una reivindicación basada en los derechos humanos que está lejos de ser superflua, dado que el derecho de los padres a proporcionar “orientación” al niño en su ejercicio de la libertad de religión o de creencias incluye la socialización religiosa del niño, aunque no de forma inalterable ni incoherente con la evolución de sus facultades.

34. En la práctica, el derecho del niño a la libertad de religión o de creencias y el derecho de los padres a proporcionar orientación al niño en este aspecto deben considerarse en la mayor parte de los casos, aunque no siempre, consonantes. La Convención se basa en la premisa de que los padres actúan como custodios naturales del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3, párrafos 1 y 2, y de que el niño tiene un interés natural por vivir en una familia junto con sus padres. Esto no impide que se produzcan conflictos de intereses, especialmente cuando el niño crece e intenta ser más independiente. Además, pueden darse situaciones en las que el interés superior del niño exija la intervención del Estado para protegerle, por ejemplo, contra el descuido, la violencia doméstica o las prácticas nocivas. Las medidas de intervención deben llevarse a cabo con diligencia empírica y normativa y, además, están vinculadas a salvaguardias sustantivas y procesales.<sup>5</sup>

## **2. Ausencia de obligación relativa a una educación neutral desde el punto de vista religioso**

35. Otros críticos han cuestionado la Convención sobre los Derechos del Niño desde el ángulo opuesto, afirmando que concede demasiada importancia a la patria potestad, en particular en lo que se refiere a la libertad de religión o de creencias. Para que el niño mantenga plenamente el derecho a la libertad de elección en cuestiones de religión o de creencias, se ha defendido que los padres no deberían poder determinar la identidad religiosa del niño iniciándolo en ninguna religión concreta. La idea es que el niño debe crecer en un entorno más o menos neutral desde el punto de vista religioso a fin de conservar todas las opciones para su libre

<sup>3</sup> Véase también una redacción muy similar en el artículo 13, párr. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 12, párr. 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

<sup>4</sup> Véase también el artículo 5, párr. 2, de la Declaración de 1981, que se centra más específicamente en el acceso a la educación en materia de religión o de convicciones. En este contexto, la Declaración se refiere a la patria potestad y el interés superior del niño.

<sup>5</sup> Para obtener más detalles, véase la sección III.D.

determinación en el futuro. Algunas veces, estas solicitudes se presentan en nombre del “derecho del niño a un futuro abierto”.<sup>6</sup>

36. La libertad de religión o de creencias facilita ciertamente un desarrollo abierto, ya que garantiza la libertad de todas las personas de “cambiar de religión o de creencia”<sup>7</sup> y de “profesar o adoptar una religión o creencia de su elección”<sup>8</sup>. A lo largo de su desarrollo personal, las personas, incluidos los niños, pueden modificar, cambiar o incluso abandonar su religión o sus creencias. Sin embargo, esto no presupone el derecho del niño de crecer en un entorno familiar “neutral” desde el punto de vista religioso, ni el derecho que posiblemente el Estado aplique contra los padres. Solo puede recurrirse de manera significativa al principio de “neutralidad” en relación con los Estados para recordarles su obligación de ejercer la fidelidad, la imparcialidad y la inclusividad, y en este sentido específico, la “neutralidad”, al abordar la diversidad religiosa o de creencias. Sin embargo, el Estado no puede obligar a los padres a permanecer neutrales desde el punto de vista religioso cuando educan a sus hijos.

37. Algunos padres pueden tomar la decisión deliberada de no socializar a sus hijos en el ámbito religioso. Por supuesto, esta decisión debe respetarse, ya que recae en el ámbito de la patria potestad; sin embargo, no puede ser el modelo general promovido, y mucho menos aplicado, por el Estado. Los intentos realizados por el Estado para que las familias ofrezcan una educación neutral desde el punto de vista religioso a sus hijos equivaldrían a una extensa violación de la patria potestad en relación con la libertad de religión o de creencias, tal como se consagra, entre otros, en el artículo 14, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

38. Para muchos creyentes, la religión representa una realidad global que influye en todas las esferas de la vida. Por lo tanto, pueden celebrarse rituales y ceremonias religiosas cuando los padres acogen a un recién nacido que pasa a formar parte de la familia y de la comunidad en general, cuando se familiariza a los niños con su mundo religioso o cuando les enseñan las reglas básicas de interacción, principios éticos y cómo rezar y realizar ceremonias religiosas. La libertad de religión y de creencias protege estos procesos de socialización religiosa ampliamente, como parte del derecho a manifestar la religión o las creencias “mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”<sup>9</sup>. También en este caso, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe considerarse una continuidad de otras disposiciones sobre la libertad de religión y de creencias, como las que se establecen en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos internacionales.

---

<sup>6</sup> En este contexto, se suele hacer referencia al emblemático artículo de Joel Feinberg, “The Child’s Right to an Open Future”, en: *Whose Child? Children’s Rights, Parental Authority, and State Power*, William Aiken y Hugh LaFollette, eds. (Totowa, Nueva Jersey, Rowman y Littlefield, 1980).

<sup>7</sup> El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona explícitamente la “libertad de cambiar su religión o creencia”.

<sup>8</sup> Véase el artículo 18, párr. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Véase la Observación general núm. 7 (2006) sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia del Comité de los Derechos del Niño.

## C. Dimensiones de aplicación práctica

39. El requisito de respetar la “evolución de [las] facultades” del niño, según se establece en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reitera únicamente en el artículo 14, párrafo 2, de la Convención, que demuestra la importancia que se le atribuye en la Convención a la defensa de ese principio en el contexto de la libertad de religión o de creencias. El respeto de la evolución de las capacidades del niño es fundamental, dado que refleja que se tiene debidamente en cuenta al niño como titular de derechos, también en el contexto familiar.

### 1. Socialización religiosa

40. En los primeros años, la supervivencia, la socialización, el desarrollo y el bienestar general del niño dependen totalmente del apoyo constante que le suelen proporcionar sus padres. Por consiguiente, la “orientación” impartida por los padres en el ejercicio de los derechos del niño, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es especialmente decisiva en relación con los niños o los jóvenes. Esto también se aplica a la libertad de religión o de creencias. En virtud de los artículos 5 y 14, párrafo 2, de la Convención, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y deberes de los padres.

41. La acogida del recién nacido en la familia y la comunidad en general suele ir acompañada de ritos de iniciación religiosa. Como parte de los procesos de socialización religiosa, estos ritos de iniciación, siempre y cuando tengan lugar con el consentimiento libre de los padres, se incluyen en el derecho a manifestar la religión o creencias de cada uno, que se consagra en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otras disposiciones similares. Las limitaciones, si se consideran necesarias, para prevenir, por ejemplo, las prácticas nocivas, deben cumplir todos los criterios que se enumeran en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto y se reiteran en el artículo 14, párrafo 3, de la Convención.

42. Si bien la protección contra las prácticas nocivas puede ser un argumento para prohibir o limitar la aplicación de determinados ritos de iniciación, en función de las circunstancias específicas del caso, la libertad del niño con respecto a la religión, o el pretendido derecho del niño a permanecer libre de influencias mediante la iniciación religiosa, no pueden utilizarse como argumentos para limitar estas ceremonias religiosas celebradas con el consentimiento libre de los padres de un niño que todavía no ha alcanzado la madurez religiosa. Además, como se ha señalado anteriormente, iniciarse en una comunidad religiosa concreta no entraña la renuncia del derecho del niño a cambiar de religión si adopta convicciones diferentes durante su desarrollo posterior, según se establece en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

### 2. Instrucción religiosa dentro de la familia

43. Un niño pequeño suele recibir su primera instrucción religiosa dentro de la familia y/o la comunidad religiosa local. Los padres que participan en esta instrucción religiosa ejercen así su patria potestad, mientras orientan al mismo tiempo al niño en el ejercicio de su propio derecho de libertad de religión o de creencias. Con el consentimiento tácito o expreso de los padres, la comunidad religiosa también puede adoptar un papel activo en la familiarización del niño en cuestiones de religión o creencias. Los Estados tienen la obligación de respetar y

proteger estas actividades, facilitando también el desarrollo de la infraestructura necesaria para que las comunidades religiosas, especialmente las comunidades minoritarias, puedan transmitir los principios de su fe a la siguiente generación.

44. En su evaluación de las situaciones de los países, el Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación por que las restricciones que impone el Estado a la instrucción religiosa podrían suponer una infracción grave de la libertad de los niños, especialmente de los niños que pertenecen a minorías religiosas, para estudiar y profesar su religión (véase, por ejemplo, CRC/C/CHN/CO/3-4, párr. 41, y CRC/C/KWT/CO/2, párrs. 37 y 38). El Relator Especial y sus predecesores también abordaron esta cuestión en sus diversas visitas a los países (véase, por ejemplo, A/HRC/10/8/Add.4, párr. 46 y A/HRC/28/66/Add.1, párr. 63).

45. La educación religiosa debería impartirse de forma coherente con la evolución de las facultades del niño. Los niños pequeños pueden requerir formas de educación que giren en torno a ellos, por ejemplo, a través del diálogo<sup>10</sup>. A medida que el niño madura, su capacidad para participar activamente en este tipo de educación aumenta, y deben escucharse y tomarse en serio sus posturas, sus preguntas y preocupaciones, según se establece en el artículo 12, párrafo 1, y artículo 14, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. También debe respetarse el rechazo de un niño mayor a recibir educación religiosa.

### **3. Participación en la vida religiosa comunitaria**

46. El niño tiene derecho a participar ampliamente en las prácticas de la comunidad religiosa, por ejemplo, asistiendo a servicios religiosos, realizando oraciones y ceremonias comunes, y celebrando las vacaciones religiosas. Si bien para los niños pequeños esto suele presuponer el consentimiento tácito o expreso de los padres o representantes, los niños más maduros merecen que se respeten sus propias decisiones en este aspecto, incluida la decisión de no participar si así lo desean. En su evaluación de las situaciones de los países, tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Relator Especial han expresado sus preocupaciones sobre las grandes restricciones que se imponen en algunos países. Estas restricciones pueden impedir en gran medida que los niños accedan a las prácticas religiosas de la comunidad, lo cual supone una violación de su libertad de religión o creencias (véase, por ejemplo, CRC/C/UZB/CO/3-4, párr. 32, A/HRC/10/8/Add.4, párrs. 45 y 46, A/HRC/28/66/Add.1, párr. 64).

### **4. Educación religiosa en las escuelas**

47. El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a la educación, que se consagra también en otros instrumentos de derechos humanos, como el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto, entre otras cosas, exige que los Estados “implanten la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos” (artículo 28, párr. 1 a) de la Convención). El lugar más habitual para aplicar este derecho es la escuela, que desempeña un papel muy importante en la vida de los niños (para obtener más detalles, consúltese A/HRC/16/53, párrs. 20-62). Sin embargo, además de ser un lugar donde los niños pueden ejercer su derecho a la educación, la escuela también es un lugar en el que se ejerce autoridad, no solo a la autoridad de los

<sup>10</sup> Lo siguientes comentarios se refieren únicamente al uso de símbolos religiosos por parte de los estudiantes, no de los profesores.

profesores, sino posiblemente la del Estado, en cuyo nombre actúan los profesores. El niño puede sentirse sometido a la presión de sus compañeros. Esto exige también que se adopte un enfoque basado en los derechos humanos a la hora de organizar la vida escolar y que se tengan siempre en cuenta las vulnerabilidades específicas de los niños que pertenecen a diversas minorías.

48. Cuando se realizan ceremonias religiosas, como oraciones públicas, en la escuela, es necesario contar con salvaguardias específicas para garantizar que ningún niño se ve obligado a participar en contra de su voluntad, o de la voluntad de sus padres. El mismo principio se aplica a la instrucción religiosa en las escuelas, a saber, la educación religiosa que se imparte sobre los principios de una determinada religión o creencia. Esta educación no debe ser un requisito obligatorio y debería estar relacionada siempre con la opción de recibir una excepción de requisitos mínimos (véase, por ejemplo, CCPR/C/82/D/1155/2003). Las solicitudes de excepción no deben acarrear penalizaciones ni influir en la evaluación del rendimiento general de los estudiantes en la escuela. Sin embargo, en la práctica, estos requisitos suelen ignorarse, dando lugar así a situaciones en las que los niños se someten a una educación religiosa involuntaria e incluso al adoctrinamiento. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido incluso a estos casos de conversión forzada que tienen lugar en las escuelas (véase CRC/C/MMR/CO/3-4, párr. 45) y el Relator Especial ha recibido reclamaciones, entre otras cosas, sobre confesiones realizadas por los sacerdotes en horas lectivas (véase, por ejemplo, A/HRC/22/51/Add.1, párr. 63).

49. La “instrucción religiosa” que se imparte en la escuela difiere conceptualmente de la “información sobre religiones y creencias”. Si bien la instrucción religiosa tiene como objetivo familiarizar a los estudiantes con una religión concreta, la información sobre religiones y creencias tiene como finalidad ampliar el conocimiento y la comprensión de los niños sobre la diversidad de sistemas y prácticas religiosos. A diferencia de la instrucción religiosa, que no debe impartirse nunca contra la voluntad del niño o de sus padres, la información sobre las religiones y creencias puede formar parte del plan de estudios obligatorio, siempre que se imparta de forma correcta y neutral. En ese contexto, al Relator Especial le gustaría recomendar los Principios Orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas como instrumento útil para evaluar y mejorar la calidad de ese tipo de enseñanza.

50. Los padres también tienen derecho a que sus hijos sean educados en escuelas confesionales privadas que cumplan con las normas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.

## **5. Uso voluntario de símbolos religiosos en las escuelas**

51. Una cuestión muy debatida es el uso voluntario de símbolos religiosos en las escuelas públicas, tales como pañuelos, turbantes, kipás o cruces. El hecho de seguir las normativas religiosas de vestimenta o utilizar símbolos religiosos forma parte de la libertad de toda persona a manifestar su religión o creencias. Aunque esa libertad no está exenta de posibles limitaciones, estas limitaciones solo están justificadas si cumplen todos los criterios establecidos en el artículo 18, párrafo 3,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se reiteran en el artículo 14, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>.

52. Por lo tanto, las limitaciones deben tener un fundamento jurídico, deben encaminarse a uno de los legítimos objetivos enumerados (la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás) y deben ser proporcionados con respecto a dichos objetivos. Con arreglo al principio de proporcionalidad, los Estados siempre deben buscar las medidas menos intrusivas que estén disponibles. Las restricciones, si se consideran necesarias, por ejemplo, para proteger a los estudiantes frente a la presión de sus compañeros o de su entorno escolar general para que usen símbolos religiosos, deben basarse en un análisis empírico y normativo preciso de la situación. La imposición de prohibiciones, generales o de amplio alcance, a los estudiantes con respecto al uso voluntario de pañuelos u otros símbolos religiosos en las escuelas debe constituir una medida de último recurso. Después de una de sus visitas a los países, la predecesora del Relator Especial expresó su preocupación sobre el hecho de que las restrictivas medidas impuestas a los estudiantes transmitirían un mensaje desmoralizante a las minorías religiosas (E/CN.4/2006/5/Add.4, párr. 98).

53. Si se admite de forma general el uso voluntario de múltiples símbolos religiosos por parte de los estudiantes, la escuela puede convertirse en un lugar donde los niños vivan la diversidad religiosa a diario y de forma relajada, como parte de la vida normal en sociedad. Un entorno de este tipo puede permitir que se cumplan los objetivos de educación que se enumeran en el artículo 29, párrafo 1, letra d), de la Convención sobre los Derechos del Niño, también el de “preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

## **6. Respeto de la evolución de las facultades del niño a medida que este madura**

54. Debe garantizarse el respeto de la evolución de las facultades del niño en todas las esferas pertinentes de la vida, como la vida en familia, la participación en la comunidad religiosa, la educación escolar, el uso voluntario de símbolos religiosos y otros ámbitos. Por lo tanto, es un principio que afecta a todas las esferas de aplicación mencionadas de la libertad de religión o de creencias. Por ejemplo, los niños que han desarrollado su autocomprensión sobre cuestiones de religión o de creencias no deberían recibir instrucción religiosa en contra de su voluntad, ni dentro ni fuera de la educación escolar. Los niños deben tener un acceso amplio a la información sobre las creencias religiosas o filosóficas, también más allá de la confesión de su familia. A partir de una edad o madurez determinadas, los niños merecen ser respetados cuando toman sus propias decisiones, tanto positivas como negativas, sobre la participación en actos de culto, ceremonias u otras actividades religiosas comunitarias. A medida que sus facultades evolucionan, el niño también debe ser capaz de ejercer su derecho de tener o adoptar la religión o creencias de su elección.

55. Algunos Estados han definido umbrales de edad determinados para el ejercicio del niño de determinados elementos de la libertad de religión o de creencias, por ejemplo, sobre la decisión de no recibir instrucción religiosa o convertirse a otra

---

<sup>11</sup> Observación general núm. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.



religión con o sin el consentimiento de los padres. Sin embargo, dada la naturaleza dinámica de la “evolución de las facultades” del niño, es preferible evitar este tipo de definiciones y, en su lugar, adoptar decisiones caso por caso, según la situación personal de cada niño y su madurez. En su Observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité de los Derechos del Niño también optó por un enfoque flexible: “Cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Esta transformación no tendrá lugar en un punto fijo del desarrollo del niño, sino que se producirá paulatinamente a medida que se alienta al niño a aportar sus opiniones”.

## **7. No discriminación sobre la base de la religión o las creencias**

56. En virtud del artículo 2, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sin distinción alguna, independientemente de la religión o de la religión de sus padres o representantes legales. Además, el artículo 2, párrafo 2, obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación. Estas disposiciones se aplican a todas las esferas de la sociedad, como el derecho de familia, las escuelas públicas y privadas, las instituciones de enseñanza superior, la formación profesional, la accesibilidad al empleo y las instituciones sanitarias. Desafortunadamente, las violaciones sistemáticas del principio de no discriminación siguen existiendo y, a menudo, tienen consecuencias negativas de gran alcance, especialmente para los derechos de los niños que pertenecen a minorías religiosas (véase, por ejemplo, CRC/C/CHN/CO/3-4, párr. 25).

57. Además de las formas directas, abiertas y claras de discriminación, hay también formas encubiertas, como la discriminación estructural o indirecta. A fin de detectar y luchar contra estas formas de discriminación, se requieren datos estadísticos desglosados. El Estado debe desarrollar leyes y políticas amplias contra la discriminación, con miras a proteger el derecho del niño a no sufrir discriminación de ningún tipo, tampoco por razón de religión o creencias. Las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, ejerciendo su labor de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), deben desempeñar un papel activo en el diseño y la aplicación de las políticas contra la discriminación.

## **D. Conflictos**

### **1. La necesidad de diligencia al abordar las preocupaciones relativas a los derechos humanos en conflicto**

58. La Convención sobre los Derechos del Niño combina el reconocimiento del niño como titular legítimo de derechos con el respeto de los derechos y obligaciones de los padres o representantes legales en la dirección del ejercicio del niño de sus derechos humanos. Sin embargo, puede ocurrir que las intervenciones del Estado en la esfera de la patria potestad sean necesarias, por ejemplo, para proteger al niño del descuido, la violencia doméstica o las prácticas nocivas. De conformidad con el

artículo 19, párrafo 1, de la Convención, “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” En el contexto del derecho de los niños a la salud, el artículo 24, párrafo 3, de la Convención obliga a los Estados a adoptar “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.

59. Además, el derecho a la educación incluye la enseñanza primaria obligatoria, que de forma indirecta puede aplicarse también contra la voluntad de los padres o representantes (artículo 28, párrafo 1 a), de la Convención). Respecto a los adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño hace hincapié en que los Estados partes deben facilitarles “acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual”.<sup>12</sup> En ese contexto, el Comité insiste además en que los adolescentes deben “tener acceso a información adecuada, independientemente de [...] que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores”<sup>12</sup>.

60. Las intervenciones del Estado deben llevarse a cabo siempre con el objetivo de ayudar a las familias a cumplir su labor de proporcionar un entorno adecuado para que los derechos del niño prosperen en el máximo grado posible. En ese espíritu, el artículo 19, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño solicita, entre otras cosas, “el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él”. Separar al niño de sus padres en contra de su voluntad con el propósito de proteger el interés superior del niño debe ser el último recurso. Tal como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial: “dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia.” Con arreglo al artículo 9, párrafo 1, de la Convención, “a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes” deben determinar “de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. Incluso en esa situación, el niño debe poder “mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (art. 9, párrafo 3).

61. El Relator Especial considera necesario subrayar que este entendimiento debe orientar también la tramitación de los casos que afectan a las minorías religiosas. Desafortunadamente, este no es siempre el caso. Cuando se trata de minorías religiosas, pequeñas comunidades o nuevos movimientos, a menudo catalogados como “sectas”, algunos organismos estatales parecen actuar basándose en la premisa

---

<sup>12</sup> Recomendación general núm. 31 (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

de que, en caso de duda, debe separarse a los niños de sus padres. La falta de diligencia y respeto, posiblemente debido a los prejuicios, es la causa de las principales preocupaciones de derechos humanos, también desde la perspectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño.

62. En algunos casos, las intervenciones del Estado pueden ser necesarias para proteger el interés superior del niño, por ejemplo, si los derechos del niño a la vida, la salud o la educación están en peligro. Sin embargo, ninguna situación de este tipo garantiza que se lleve a cabo una evaluación empírica y normativa pormenorizada. La diligencia empírica es necesaria, entre otras cosas, para evitar las atribuciones estereotipadas, posiblemente basadas en los rumores, las generalizaciones excesivas o meramente abstractas, probablemente miedos descabellados. Los miembros de las pequeñas comunidades religiosas o nuevos movimientos religiosos suelen tener un mayor riesgo de que se violen sus derechos. En casos extremos, los padres han perdido los derechos de custodia de sus hijos sin que se haya llevado a cabo ninguna investigación empírica seria y sin que se les hayan ofrecido recursos legales efectivos. Además de las negligencias empíricas, también existe el riesgo de que se produzcan negligencias normativas si no se les concede la importancia debida a todas las cuestiones de derechos humanos que están en juego y se ignoran los criterios establecidos con respecto a las limitaciones. Por ejemplo, existen casos de conversión religiosa de uno de los padres que han dado lugar a que se le nieguen sus derechos de custodia, a menudo contra la voluntad explícita de los padres y del niño, y a veces como consecuencia de un divorcio forzoso exigido por el Estado tras la conversión del padre.

## **2. Garantizar leyes no discriminatorias en materia de familia y el arreglo de los conflictos familiares**

63. De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el niño tiene derecho a ser cuidado por sus padres. Esto también debe servir de guía para la gestión de las crisis familiares, como los divorcios. En estas situaciones, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial (artículo 3); se dará al niño, una vez que sea capaz de expresar sus opiniones, la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo (artículo 12, párrafo 2); y, si es necesario que el niño esté separado de uno o de ambos padres, se respetará el derecho del niño a mantener relaciones personales con ambos padres (artículo 9, párrafo 3).

64. En los casos en que los dos padres profesen religiones o creencias diferentes, estas diferencias no pueden servir en sí mismas como argumento para tratar a los padres de forma diferente, por ejemplo, en las decisiones sobre los derechos de custodia en los acuerdos de divorcio. La discriminación contra los padres basada en su religión o creencias puede equivaler simultáneamente a una violación grave de los derechos del niño que tengan a su cargo. Esto también se aplica a los miembros de minorías religiosas, nuevos movimientos religiosos, ateos, agnósticos o conversos.

65. En un número bastante elevado de países, esta cuestión da lugar a importantes preocupaciones de derechos humanos, dado que el derecho de familia refleja las hegemonías religiosas o ideológicas tradicionales, causando de esta forma una discriminación sistemática basada en la religión o las creencias, a menudo unida a la discriminación por razón de género (véase A/HRC/25/58/Add.2, párrs. 28-37). En

algunos ordenamientos jurídicos, se les impide a las personas de determinadas religiones o creencias celebrar un matrimonio reconocido jurídicamente, lo que puede dar lugar a que los niños se consideren "ilegales". Las reformas del derecho de familia destinadas a eliminar esta discriminación por razón de religión o creencias deben ser una prioridad. Los jueces que se ocupen del derecho de familia deberían recibir formación basada en todos los instrumentos de derechos humanos pertinentes.

66. Cuando se coloca a un niño en un hogar de guarda, se da en adopción o se envía a un kafala (una institución propia del derecho islámico), debe respetarse siempre la libertad de religión o de creencias del niño. En virtud del artículo 20, párrafo 3, de la Convención de los Derechos del Niño, en estas situaciones "se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico".

### 3. Luchar contra las prácticas nocivas

67. Una cuestión muy controvertida tiene que ver con las prácticas nocivas, que a veces se invocan en nombre de las tradiciones culturales o religiosas. Muchas de estas prácticas afectan especialmente a las niñas. En 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño abordaron este problema en una Recomendación general/observación general conjunta. Los dos Comités incluyen la "mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de 'honor' y la violencia por causa de la dote" entre las prácticas nocivas "más prevalentes y mejor documentadas que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas".<sup>13</sup> Una lista más amplia incluye también el abandono de las niñas, restricciones dietéticas extremas, exámenes de virginidad, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, brujería, infanticidio, incesto, planchado de los senos o presión para estar delgadas tal y como impone la moda.

68. El Relator Especial suscribe plenamente la recomendación formulada por los dos Comités según la cual "la obligación de ofrecer protección requiere que los Estados partes establezcan estructuras jurídicas para asegurar que las prácticas nocivas se investiguen con prontitud, imparcialidad e independencia, que se haga cumplir la ley con eficacia y que se concedan reparaciones efectivas a quienes se han visto perjudicados por dichas prácticas".<sup>13</sup> Comparte la observación de que "la mejor manera de lograr la prevención es mediante un enfoque basado en los derechos fundamentales respecto del cambio de las normas sociales y culturales, el empoderamiento de las mujeres y las niñas, el desarrollo de la capacidad de todos los profesionales pertinentes que están habitualmente en contacto con las víctimas, las víctimas potenciales y los autores de prácticas nocivas a todos los niveles, y la concienciación acerca de las causas y consecuencias de las prácticas nocivas, también mediante el diálogo con las partes interesadas pertinentes".<sup>13</sup>

69. Si las prácticas nocivas, o algunas de ellas, se fundamentan o no en la religión sigue siendo objeto de controversia entre las distintas comunidades religiosas o dentro de ellas. Es importante ser consciente de esta diversidad y polémica inter-

<sup>13</sup> Recomendación general núm. 31 (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

intrarreligiosas al diseñar las estrategias de respuesta adecuadas, con el fin de evitar las falsas generalizaciones y movilizar la ayuda de las comunidades religiosas, o partes de las comunidades, en la lucha contra las prácticas nocivas. Los líderes comunitarios tienen la responsabilidad específica de aclarar que las prácticas nocivas, cuando existan, deben abandonarse. En ese contexto, la predecesora del Relator Especial acogió con beneplácito las declaraciones formuladas que aclaran las opiniones sobre la mutilación genital femenina desde la perspectiva de la religión y las recomendaciones de la conferencia internacional de expertos sobre la prohibición de los abusos en relación con el cuerpo de la mujer, celebrada en la Universidad Al-Azhar de El Cairo en 2006 (véase A/HRC/4/21, párr. 38, nota de pie de página).

70. Además, cualesquiera que sean las razones, las prácticas nocivas no pueden justificarse nunca como manifestaciones legítimas de la libertad de religión o de creencias. Por formar parte de un marco más amplio de derechos humanos, la libertad de religión o de creencias no puede ser nunca un pretexto para legitimar las prácticas crueles ni las violaciones de los derechos humanos. De ser necesario, deben aplicarse las limitaciones que se establecen en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como ya se ha puesto de relieve, deben aplicarse siempre con la debida diligencia empírica y normativa, y quienes se vean afectados por las limitaciones deben tener acceso a recursos legales efectivos cuando denuncien la violación de sus derechos humanos.

#### **4. Polémica en torno a la circuncisión masculina**

71. Una cuestión que ha suscitado cierta polémica es la forma de evaluar la circuncisión ritual de los niños, que es una práctica habitual en algunas religiones. Para muchos creyentes, es un elemento esencial de sus identidades religiosas y forma parte íntegra de los procesos de iniciación religiosa. Al mismo tiempo, acarrea obviamente consecuencias físicas irreversibles. La circuncisión masculina ha sido objeto de polémica especialmente cuando la lleva a cabo personal sin formación, en condiciones antihigiénicas y sin los analgésicos adecuados, lo cual aumenta el riesgo de que se produzcan complicaciones médicas graves y puede tener incluso consecuencias fatales, como la muerte. Por lo tanto, el Comité de los Derechos del Niño recomendó la adopción de “medidas eficaces, entre ellas, la formación de los profesionales de la salud y actividades de sensibilización, para proteger la salud de los niños y evitar los riesgos médicos en la práctica de la circuncisión masculina”. (CRC/C/15/Add.122, párr. 33).

72. Esta cuestión se ha discutido también en las comunidades religiosas en las que se practica ampliamente el ritual de la circuncisión masculina y se considera un elemento esencial de su identidad. Aunque algunos reformistas han propuesto que se posponga esta práctica hasta una edad en la que el niño pueda tomar sus propias decisiones, la gran mayoría de los padres siguen entendiendo y practicando la circuncisión como un elemento esencial de los rituales de iniciación religiosa realizados a sus hijos.

73. Si bien algunos legisladores nacionales han establecido determinadas condiciones para la práctica de la circuncisión, de conformidad con la recomendación del Comité de los Derechos del Niño, ningún Estado ha prohibido esta práctica como tal, lo cual constituiría una intervención de gran alcance en la

patria potestad. El Relator Especial sostiene que, si la realizan profesionales capacitados, en condiciones higiénicas y con el consentimiento claramente expresado por los padres o representantes, la circuncisión de los niños que no han alcanzado todavía la madurez religiosa debe respetarse por regla general, ya que forma parte de la libertad de manifestar la religión o creencias de cada uno, lo cual incluye la iniciación ritual de los niños en la vida religiosa. Al mismo tiempo, le gustaría alentar un debate más exhaustivo, también dentro de las comunidades religiosas que la practican, sobre cómo mejorar las condiciones en las que se realiza la circuncisión masculina a fin de evitar los daños físicos y psicológicos que puede entrañar.

#### **IV. Conclusiones y recomendaciones**

**74. El Relator Especial insta a los Estados a que presten más atención a las violaciones de los derechos del niño y sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias. Esto podría afectar especialmente a las personas que pertenecen a minorías, a los conversos, disidentes, críticos, ateos, agnósticos o miembros de grupos no reconocidos, entre otros.**

**75. El debido respeto de los derechos del niño y de sus padres en la esfera de la libertad de religión o de creencias se ha corroborado en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien el artículo 14, párrafo 1, consagra la condición fundamental del niño como titular de derechos en el ámbito de la libertad de religión o de creencias, el artículo 14, párrafo 2, establece que los padres o representantes legales tienen el derecho y la obligación de guiar al niño en el ejercicio de su libertad de religión o de creencias. Esta orientación debe proporcionarse conforme a la "evolución de sus facultades", a fin de facilitar un papel cada vez más activo del niño en el ejercicio de su libertad de religión o creencias, respetando así al niño como titular de derechos desde una edad temprana. El artículo 14 de la Convención debe interpretarse de conformidad con todas las demás normas internacionales pertinentes sobre la libertad de religión o de creencias, como por ejemplo, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.**

**76. Los derechos de los niños y la patria potestad en la esfera de la libertad de religión o de creencias, aunque en la práctica no siempre coinciden, deben interpretarse por norma general como derechos positivamente interrelacionados que abarcan diversas esferas de la vida, desde la iniciación religiosa del niño en la familia y su participación en la vida religiosa de la comunidad hasta la instrucción religiosa impartida en el contexto de la educación escolar. Si bien las intervenciones del Estado pueden ser necesarias algunas veces, por ejemplo, para proteger al niño del descuido, la violencia doméstica o las prácticas nocivas, las interferencias injustificadas del Estado en la patria potestad en la esfera de la religión o de las creencias equivaldrá en muchas ocasiones a la violación simultánea de los derechos del niño.**

**77. Las prácticas nocivas, como la mutilación genital femenina o los matrimonios infantiles, nunca pueden "justificarse" mediante la libertad de**

religión o de creencias, y los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar dichas prácticas. Cuando se abordan las causas fundamentales de las prácticas nocivas, entre ellas algunas tradiciones culturales y religiosas, los Estados deben evitar las generalizaciones estereotipadas, teniendo siempre en cuenta el enorme pluralismo inter- e intrarreligioso.

78. Cuando se realiza la circuncisión de un niño, debe asegurarse que se practica con las condiciones sanitarias y la capacitación profesional adecuadas.

79. A la luz de las observaciones anteriores, el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de derechos humanos pertinentes, los Estados y otras partes interesadas, como las comunidades religiosas y las familias, deben reconocer la condición del niño en cuanto titular de derechos;

b) Los Estados deben retirar las reservas sobre el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al aplicar la Convención, deben entender el artículo 14 como una parte integrante de esta y como una continuidad de la libertad de religión o de creencias consagrada en otros instrumentos internacionales, como por ejemplo, el artículo 18 de la Declaración *Universal* de Derechos Humanos, del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones;

c) En sentido amplio, debe entenderse que el artículo 14 de la Convención incluye las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar religión o creencia alguna;

d) Los Estados deben respetar, proteger y promover la patria potestad y los derechos del niño, en general, como derechos positivamente interrelacionados, también en la esfera de la libertad de religión o de creencias. El respeto de la “evolución de las facultades del niño” debe entenderse como una parte integrante de lo anterior. Los Estados deben evitar establecer límites de edad a la hora de determinar la madurez religiosa, a fin de respetar la madurez religiosa personal de cada niño;

e) Como parte de la interrelación positiva de la patria potestad y el derecho del niño a la libertad de religión o de creencias, los Estados deben respetar por norma general los ritos de iniciación religiosa, mediante los cuales se introduce a los niños pequeños en la familia y la comunidad, siempre que los inicien los padres y/o se realicen con su consentimiento;

f) Las intervenciones del Estado en la patria potestad en lo que respecta a la libertad de religión o de creencias, si se estiman necesarias, por ejemplo, para evitar las prácticas nocivas o proteger el interés superior del niño, deben realizarse siempre con diligencia empírica y normativa, y teniendo siempre en mente los criterios prescritos con respecto a las limitaciones;

g) Los Estados deben derogar las regulaciones excesivamente restrictivas, cuando existan, para facilitar la participación o la no participación

de los niños en la vida religiosa de la comunidad, de conformidad con sus deseos o los deseos de sus padres, según la madurez del niño;

h) Cuando se imparta instrucción religiosa en las escuelas públicas, los Estados deben asegurarse de que los niños y sus padres disponen de alternativas de requisitos mínimos que les den acceso a excepciones, con el fin de evitar que el niño reciba instrucción religiosa en contra de su voluntad o la voluntad de sus padres;

i) Cuando se proporcione información sobre las religiones y las creencias como parte del currículo académico y con miras a ampliar los conocimientos de los niños, los Estados deben garantizar que esta información es de gran calidad, que esté basada en una extensa investigación y que, además, respete la autocomprensión de los seguidores de diferentes comunidades religiosas, teniendo siempre en cuenta la diversidad interna. Los Principios Orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas pueden ser una herramienta útil para garantizar una gestión de calidad en este ámbito;

j) La instrucción religiosa y/o la información sobre las religiones, tal como se imparten en las escuelas y otros contextos educativos, deben respetar siempre la evolución de las facultades del niño que, a medida que madura, debe ser capaz de asumir un papel más activo en el ejercicio de su libertad de religión o de creencias;

k) Los Estados deben reformar los reglamentos sobre la vestimenta excesivamente restrictivos para los estudiantes de las escuelas, a fin de facilitar una vida escolar en la que los estudiantes puedan experimentar manifestaciones libres y voluntarias de la diversidad religiosa o de creencias, como un aspecto normal de la convivencia en una sociedad moderna;

l) Los Estados deben reformar las leyes de familia que discriminan a los padres o representantes legales que pertenecen a minorías religiosas, o a los padres conversos, ateos o agnósticos, a fin de respetar el interés superior del niño y garantizar plenamente el derecho del niño a la libertad de religión o de creencias sin discriminación. Estas reformas también pueden ser necesarias para la igualdad entre hombres y mujeres;

m) Los Estados deben reformar las prácticas administrativas que pueden dar lugar a que se adscriba a los conversos y a sus hijos a religiones diferentes en contra de su voluntad. Estas prácticas, además de violar la libertad de religión o de creencias de los padres que se han convertido, violan en muchos casos los derechos del niño;

n) Los Estados deben proporcionar la capacitación adecuada a los jueces u otros funcionarios que participan en el arreglo de conflictos familiares, como los divorcios, para garantizar que la orientación religiosa de los padres o representantes legales, o la conversión religiosa, no da lugar a un trato discriminatorio;

o) Los Estados deben prever leyes y políticas efectivas para luchar contra la discriminación, con el objetivo de eliminar todas las formas de discriminación basada en la religión o las creencias del niño o de sus padres o representantes legales. Debe prestarse especial atención a la discriminación



---

agravada, múltiple o interseccional, por ejemplo, la discriminación basada en la religión o las creencias combinada con la etnia, la edad o el género;

p) Los Estados deben reunir datos estadísticos desglosados, que puedan ayudar a detectar formas encubiertas de discriminación basada en la religión o las creencias del niño o de sus padres;

q) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las prácticas nocivas. Cuando se aborda la cuestión de las prácticas nocivas, incluidas las prácticas supuestamente basadas en determinadas tradiciones culturales o religiosas, los Estados deben evitar las generalizaciones estereotipadas y deben tener en cuenta la diversidad inter- e intrarreligiosa que suele existir con respecto a estas prácticas.

r) Las comunidades religiosas deben debatir sobre la mejor forma de garantizar el respeto de la libertad de religión o de creencias de los niños en el marco de sus prácticas de enseñanza y comunitarias, teniendo en cuenta la condición del niño como titular de derechos y la necesidad de respetar la evolución de las facultades de cada niño;

s) Los dirigentes de las comunidades religiosas deben respaldar la eliminación de las prácticas nocivas infligidas a los niños, también cuestionando públicamente las justificaciones religiosas conflictivas de esas prácticas siempre que se produzcan.